

Cuarto. Las explotaciones seleccionadas establecerán un concierto con la Dirección General de la Producción Agraria en el que se fije el programa de acciones técnicas a desarrollar anualmente y las subvenciones que a las mismas proceda conceder, en concepto de compensación por la colaboración prestada; subvenciones que no podrán rebasar la cifra de 300.000 pesetas por explotación y año.

Quinto. Quedan derogados el apartado e) del artículo 2.º y el artículo 7.º de la Orden de este Ministerio de 17 de junio de 1977, sobre fomento forrajero pratense, en cuanto que las ayudas que en dichos puntos se establecían, se consideran incluidas entre las que con carácter general se fijan por la presente Orden.

Sexto. Para la puesta en marcha, a nivel nacional, de este programa, así como para la propuesta de acciones a desarrollar en las explotaciones colaboradoras de cada una de las regiones agrarias, para su seguimiento, coordinación y evaluación de resultados, se constituye una Comisión Nacional, que estará presidida por el Director general de la Producción Agraria y de la que formarán parte como vocales:

- El Subdirector general de la Producción Vegetal.
- El Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.
- El Director Técnico de Coordinación y Programas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- El Jefe del Servicio de Plagas e Inspección Fitopatológica.
- Los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias.
- Un representante, con rango de Subdirector general, de cada uno de los siguientes Organismos: Servicio de Extensión Agraria, Servicio Nacional de Productos Agrarios e Instituto de Relaciones Agrarias.
- Dos representantes de la Dirección General de la Producción Agraria, uno de los cuales actuará como Secretario.

Por la Comisión Nacional podrán crearse los Comités y Grupos de Trabajo, a nivel nacional o regional, que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de su función.

Séptimo. El pago de subvenciones concedidas estará condicionado a la certificación total o parcial, por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, de haberse realizado las acciones de acuerdo con el programa anual establecido.

Octavo. El incumplimiento de alguna de las obligaciones previamente concertadas dará derecho a la Dirección General de la Producción Agraria a rescindir el convenio de colaboración en cualquier momento, con pérdida para las explotaciones colaboradoras de los beneficios y subvenciones establecidos.

Noveno. Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA

29472 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de noviembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	71,424	71,684
1 dólar canadiense	60,835	61,128
1 franco francés	16,142	16,219
1 libra esterlina	138,876	139,769
1 franco suizo	41,093	41,361
100 francos belgas	234,792	236,424
1 marco alemán	36,990	37,221
100 liras italianas	8,383	8,424
1 florin holandés	34,110	34,316

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 corona sueca	16,058	16,153
1 corona danesa	13,361	13,435
1 corona noruega	13,901	13,978
1 marco finlandés	17,563	17,671
100 chelines austriacos	504,228	509,662
100 escudos portugueses	151,772	152,974
100 yens japoneses	36,109	36,332

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

29473 RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Orden de 3 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1978).

La Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1978 establece nuevos niveles tarifarios, y en su artículo 9.º contempla formas de tarificación diferentes a las habituales, mediante contratos de duración mínima anual de transporte entre una Empresa cargadora y un transportista.

La necesidad de evitar que en estos contratos se alteren las reglas de competencia ordenada y leal, o se causen perjuicios a los transportistas, impone que esta Dirección dicte las instrucciones precisas.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las Empresas transportistas vendrán obligadas a presentar, para su visado, ante las Jefaturas Regionales u Oficinas Provinciales del lugar donde los celebren, los contratos que, al amparo del artículo 9.º de la Orden, se convengan.

2.º Las Jefaturas u Oficinas examinarán estos contratos de acuerdo con las instrucciones que se dicten por este Centro Directivo. En los supuestos en que lo estimen pertinente, las Jefaturas u Oficinas someterán a informe de las Juntas Consultivas los contratos correspondientes, o extremos concretos de los mismos.

3.º Copia del contrato suscrito con el visado de la Jefatura u Oficina correspondiente, deberá llevarse en el vehículo cuando éste realice operaciones de transporte amparadas por el mismo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 25 de noviembre de 1978.—El Director general, José Luis García López.

Sres. Jefes de las Jefaturas Regionales y Oficinas Provinciales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

28963 CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1978 y acordada su publicación por Orden de 17 de octubre de 1978. (Continuación.)

Cuentas de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1978, aprobadas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1977, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.